



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2023-00393-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco De Bogotá S.A. Vs. Demandado: Gustavo Adolfo García Londoño.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el día 30 de enero del 2024, la Directora Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Sevilla-Valle del Cauca allega certificado de inscripción de la medida de embargo del Establecimiento Comercial denominado “SOL NACIENTE DEL BALCON” de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO. Igualmente, en fecha del 01 de marzo de 2024, el apoderado del demandante, aportó la dirección donde funciona el referido establecimiento de comercio, conforme al requerimiento realizado por el despacho por medio de auto interlocutorio No. 0448 del 26 de febrero de 2024. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que corresponda. Sevilla-Valle, abril 04 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio N°.0833

Sevilla – Valle, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00393-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a estudiar la tradición del establecimiento comercial denominado “**SOL NACIENTE DEL BALCON**”, aprisionado en este Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, a fin de constatar la inscripción de la medida de embargo y proceder a comisionar para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del convocado a juicio **GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, distinguido con el nombre de “**SOL NACIENTE DEL BALCON**”, ubicado en la Carrera 50 No. 51 - 53 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca y registrado bajo Matricula Mercantil **No.18688** de la Cámara de Comercio de esta municipalidad, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.281.599**, procede este Despacho a continuar con la práctica de la medida cautelar, que en esta oportunidad corresponde a hacer efectiva la orden de secuestro decretada a través del Auto Interlocutorio No. 0127 del veintitrés (23) de enero de 2024; siendo necesario para su práctica, **en razón a la excesiva carga laboral que tiene este Despacho**, comisionar a la Alcaldía de este Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, para que atienda este auxilio.

Ahora bien, respecto de la comisión para ejecutar una orden judicial, el suscrito juez considera pertinente traer a colación las disposiciones legales vigentes en la materia y que están regladas por el nuevo código procesal colombiano el cual estipula en el inciso 1 del Artículo 37 lo siguiente:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2023-00393-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco De Bogotá S.A. Vs. Demandado: Gustavo Adolfo García Londoño.

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester...”

Así mismo, dispone textualmente el Código General del Proceso, respecto de la competencia para la comisión, en su Artículo 38 inciso 3 lo siguiente:

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Teniendo en cuenta que el Alcalde Municipal funge como la máxima autoridad de policía del municipio, se observa que el numeral 8 del Artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, determina dentro de los deberes de las autoridades de policía, lo siguiente:

“Artículo 10. **Deberes de las autoridades de policía:** son deberes generales de las autoridades de Policía:
(...) 8. **Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia”**

Dichas disposiciones de orden legislativo tienen fundamento en postulados constitucionales tales como el establecido en el Artículo 113 del ordenamiento superior el cual dispone “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Por último, se torna relevante citar la Circular PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo asunto se relaciona con los despachos comisorios de los Jueces de la Republica, y al respecto se permite concluir que,

“...al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

Bastando lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del Establecimiento de Comercio, denominado **“SOL NACIENTE DEL BALCON”**, ubicado en la Carrera 50 No. 51 - 53 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca e identificado con Matricula Mercantil No. **18688** de la Cámara de Comercio de esta municipalidad, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCIA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.281.599**.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Sevilla - Valle del Cauca, Dr. MANUEL FELIPE QUINTERO CEBALLOS y/o quien haga sus veces, el cual tendrá la facultad de **SUBCOMISIONAR**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento comercial referido en el numeral anterior; igualmente se faculta al comisionado para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma y para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002.



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2023-00393-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco De Bogotá S.A. Vs. Demandado: Gustavo Adolfo García Londoño.

Para la diligencia comisionada deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: Para efectos de conocimiento de este Despacho se le solicita a la Alcaldía comisionada informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada.

CUARTO: NÓMBRESE como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ** identificado con **C. C. No.6.400.734**, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Candelaria-Valle del Cauca, quien podrá ser localizado en la Calle 7 No.6-53 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos 3154621650 y 3113121710, además del correo electrónico jazsol60@hotmail.com ; **NOTIFÍQUESELE** esta decisión como lo ordena el artículo 49 inciso 1° del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá ser relevado por las razones señaladas en el artículo 48 numeral 4° del Código General del Proceso. **EN CASO DE QUE EL SECUESTRE NO PUEDE CONCURRIR A LA MENCIONADA DILIGENCIA, SE FACULTA AL COMISIONADO PARA QUE NOMBRE UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA NUEVO.**

QUINTO: Una vez realizadas las diligencias de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

SEXTO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 DEL 05 DE ABRIL DE 2024. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84afc3d4080a526c2199ba01ab92dd47b902704f244fa6882c0612101b595c40**

Documento generado en 04/04/2024 12:10:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>